

**PÓLIZA DE RENTA TEMPORAL  
“RENTA FLEX”**

**CLÁUSULA ADICIONAL DE  
BENEFICIO DE MUERTE ACCIDENTAL**

**Artículo 1º: Definición de la cobertura**

En caso se produzca el fallecimiento accidental del ASEGURADO durante la vigencia de la renta temporal contratada, la COMPAÑÍA pagará a los beneficiarios de la presente Cláusula Adicional la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para la presente cobertura.

Queda expresamente convenido que para efectos de la presente cobertura se entiende por accidente a todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del ASEGURADO, ocasionándole una o más lesiones que se manifiestan por contusiones o heridas visibles y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. **No se consideran como accidentes los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, dolores de espalda crónicos, trastornos mentales, desvanecimientos y/o sonambulismo.**

**Artículo 2º: Beneficiarios**

Se entiende como Beneficiarios de la presente Cláusula Adicional a las personas designadas expresamente en la solicitud de seguro y que se consignan en las Condiciones Particulares.

Para nombrar a una persona como Beneficiario únicamente se requiere que exista interés asegurable entre el ASEGURADO y el Beneficiario, entendiéndose por interés asegurable a la pérdida económica que sufriría el Beneficiario como consecuencia de la ocurrencia del siniestro. El cambio del o los Beneficiarios se hará en forma expresa y por escrito y será válido siempre que conste en un endoso a la póliza o conste en testamento o en un documento legalizado ante notario público; sin embargo, se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA quedará liberada de toda responsabilidad en caso de pagar la indemnización correspondiente a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificando esta designación.

El pago del beneficio se efectuará a favor de los Beneficiarios Principales y, solamente en caso que al momento del fallecimiento del ASEGURADO no quedara ninguno de los Beneficiarios Principales, se procederá a efectuar el pago a los Beneficiarios Contingentes y, a falta de éstos, la suma asegurada será entregada a los herederos del ASEGURADO instituidos de acuerdo a ley, en partes iguales.

Si fallece un Beneficiario de esta Cláusula Adicional, ya sea de manera anterior o posterior al fallecimiento del ASEGURADO, la participación que le correspondía sobre la suma asegurada de la presente cobertura acrecerá la participación de los demás Beneficiarios en forma proporcional a la participación que les fuese asignada a estos últimos.

**Artículo 3º: Exclusiones**

La presente Cláusula Adicional no cubre el fallecimiento del ASEGURADO, cuando el deceso se produjera como consecuencia de:

- a) Guerra declarada o no declarada (conflicto armado), civil o internacional; actividad y/o servicio militar o policial de cualquier índole, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.
- b) Participación en acto delictuoso o tipificado como delito, empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.
- c) Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo.
- d) En los seguros sobre la vida de un tercero, la muerte provocada deliberadamente por un acto ilícito del Contratante.
- e) Estado etílico del Asegurado, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, salvo cuando el Asegurado hubiere sido sujeto pasivo del acontecimiento que produjo su deceso.
- f) El uso de alucinógenos, estupefacientes o drogas no prescritas.
- g) La práctica, como profesional; o, la práctica como aficionado en competencias, de deportes o aficiones peligrosas o de alto riesgo, entendiéndose por aquellas a los deportes o aficiones en las cuales el Asegurado esté continuamente expuesto a caídas, quemaduras, golpes, cortes, amputaciones, ahogo y/o muerte.
- h) La participación, práctica o el desempeño formal o informal de actividades, oficios o profesiones relacionados con: (i) guardaespaldas, vigilante, transportista de dinero (ii) piloto ,tripulante o pasajero, de líneas aéreas no regulares, (iii) chofer de transporte urbano y motociclistas que utilicen su vehículo como medio de trabajo (mensajeros, mototaxistas, despachadores), (iv) obrero de construcción que realice trabajos en alturas superiores a 15 metros, (v) minero de socavón, (vi) manipulación de explosivos, (vii) trabajo en horno, (viii) trabajo en plataformas petrolíferas, (ix) corresponsal de guerra, (x) cambista ambulatorio, (xi) estibadores.
- i) El denominado “Accidente Cerebro Vascular” y los denominados “Accidentes Médicos”, los infartos del miocardio, edemas agudos, trombosis, ataques epilépticos, apoplejías, congestiones, síncope y vértigos. Para estos efectos, se entiende por “Accidente Médico” a aquel accidente producido durante o como consecuencia de una intervención, tratamiento o atención médica, tratamiento fisioterapéutico y/o quirúrgico incluyendo casos de negligencia o impericia médica.
- j) Contaminación radioactiva o fisión y fusión nuclear.
- k) Acto criminal en el que resulte responsable alguno de los beneficiarios, en cuyo caso el beneficiario inculpatado perderá el derecho a la indemnización, por lo que la parte que le correspondía se pagará a los beneficiarios del ASEGURADO con exclusión de dicho Beneficiario, en proporción a la participación que les fuese asignada.

#### Artículo 4º: Edad

Si resultase que la edad del ASEGURADO declarada en la solicitud de seguro fuese mayor que la real, la COMPAÑÍA procederá a restituir el exceso de la prima percibida por la presente Cláusula Adicional sin intereses. Por otro lado, si resultase que la edad declarada fuese menor que la real, la prestación de la COMPAÑÍA se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima correspondiente a la edad real por la presente Cláusula Adicional y la prima pagada por el CONTRATANTE por la presente Cláusula Adicional.

Sin embargo, si resultase que a la fecha de contratación de la presente Cláusula Adicional, el ASEGURADO era una persona no asegurable, la presente Cláusula Adicional será nula y quedará sin

efecto, debiendo la COMPAÑÍA devolver al CONTRATANTE la parte de la prima pagada por la presente Cláusula Adicional sin intereses ni impuestos.

#### **Artículo 5°: Aviso de Siniestro y Solicitud de Cobertura:**

Los beneficiarios deberán informar por escrito al domicilio de la COMPAÑÍA sobre el fallecimiento del ASEGURADO, dentro de los siete (07) días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento del fallecimiento del ASEGURADO o de la existencia del beneficio.

Posteriormente, los beneficiarios deberán presentar a la COMPAÑÍA la solicitud de cobertura adjuntando el original o copia con certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada) de los siguientes documentos:

1. Partida de defunción o acta de defunción.
2. Certificado médico de defunción completo.
3. Copia certificada del Atestado o Informe policial completo o de la Carpeta Fiscal y testimonio de cualquier acción realizada con motivo del hecho determinante del fallecimiento del Asegurado, salvo que razones procesales lo impidiesen.

Excepcionalmente, en los casos en los que se haya iniciado un proceso judicial en el que no sea parte la COMPAÑÍA y de cuya definición dependa –a juicio razonable de la COMPAÑÍA– la cobertura del siniestro o el derecho del Beneficiario, la COMPAÑÍA podrá supeditar la decisión de la cobertura del siniestro o el pago del beneficio a la conclusión en última instancia del proceso respectivo, requiriendo copia de la sentencia definitiva dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 74 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946. En el requerimiento, la COMPAÑÍA deberá justificar al Beneficiario la necesidad de dicho documento. Lo antes expuesto no afecta el derecho de la COMPAÑÍA de apersonarse al proceso.

La COMPAÑÍA tendrá un máximo de treinta (30) días contados desde la recepción completa de los documentos indicados en la presente cláusula, para aprobar o rechazar la solicitud de cobertura; salvo que solicite una prórroga de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes. Si la solicitud de cobertura fuese aprobada por la COMPAÑÍA o hubiese transcurrido el plazo antes indicado o, de ser el caso, la correspondiente prórroga, sin pronunciamiento; se pagará el beneficio dentro de los treinta (30) días siguientes.

El incumplimiento del plazo para realizar el aviso de siniestro establecido en la presente cláusula no genera la pérdida de los derechos que pudiesen tener los beneficiarios en virtud de la presente póliza, los cuales podrán ser requeridos dentro del plazo de prescripción vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En la actualidad el plazo legal de prescripción es de diez años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o desde que el beneficiario toma conocimiento de la existencia del beneficio en caso de fallecimiento; sin embargo, se considerará el plazo legal que se encuentre vigente a la fecha del siniestro.

#### **Artículo 6°: Declaraciones del CONTRATANTE y/o ASEGURADO**

La presente Cláusula Adicional ha sido extendida por la COMPAÑÍA sobre la base de las declaraciones efectuadas por el CONTRATANTE y/o el ASEGURADO en la solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios.

Toda declaración inexacta o reticente, formulada por el CONTRATANTE y/o el ASEGURADO sobre circunstancias conocidas por éstos, que de haber sido conocidas por la COMPAÑÍA hubieran impedido la contratación de la presente Cláusula Adicional o modificado sus condiciones, determina la nulidad de la presente Cláusula Adicional, si media dolo o culpa inexcusable. En dicho supuesto el CONTRATANTE, el ASEGURADO, y/o los BENEFICIARIOS carecerán de todo derecho de indemnización bajo la presente Cláusula Adicional, quedando la COMPAÑÍA liberada de toda responsabilidad, con excepción de lo indicado en el siguiente párrafo.

De determinarse la nulidad de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA devolverá al CONTRATANTE la parte de la prima pagada por la presente Cláusula Adicional sin intereses ni impuestos.

Se consideran dolosas a aquellas respuestas a preguntas formuladas en la solicitud de seguro o en sus documentos accesorios o complementarios que contengan declaraciones inexactas o reticentes sobre circunstancias conocidas por el CONTRATANTE y/o el ASEGURADO.

#### Artículo 7°: Consentimiento del Tercero

La COMPAÑÍA requerirá consentimiento previo y por escrito del ASEGURADO para la contratación de la presente cobertura adicional si el CONTRATANTE y el ASEGURADO son personas distintas. El ASEGURADO podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, para lo cual deberá cursar una comunicación escrita a la COMPAÑÍA, adjuntando copia de su documento de identidad. Una vez notificada la revocación del consentimiento del ASEGURADO, la presente cobertura quedará resuelta de pleno derecho y la COMPAÑÍA procederá con la devolución de la parte proporcional de la prima correspondiente a la presente cobertura por el tiempo no transcurrido dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de notificada la revocación.